

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al folio 59: téngase por evacuado el traslado conferido a folio 55. Estese a lo que se resuelve a continuación.

Se resuelve lo pendiente de folio 54: **a lo principal**, ha lugar a la reposición, por los fundamentos que se señalan a continuación y enmiéndese la resolución de folio 50 en el siguiente sentido:

**(i)** Se reemplazan los considerandos vigésimo sexto a vigésimo octavo por:

**“Vigésimo sexto.** Que, de este modo, para definir si este Tribunal es competente para conocer la demanda, se debe examinar si en ella se da cuenta de la existencia de independencia económica entre el agente, FyN, y su principal, Nestlé. En otras palabras, se debe revisar si de los hechos descritos en el libelo es posible establecer, *prima facie*, que FyN, en su rol de comisionista, pudo adoptar decisiones en forma unilateral o asumir algún grado de riesgos financieros o comerciales relevantes, con ocasión del encargo de Nestlé;

**Vigésimo séptimo.** Que esta evaluación recaerá sobre aquellos hechos que han sido mencionados en la demanda y que, en sus presentaciones a la fecha, Nestlé también ha confirmado, por lo que no existe discusión al respecto en esta etapa procesal;

**Vigésimo octavo.** Que la demanda no da cuenta de que FyN haya operado como un agente económico independiente de Nestlé en la venta y distribución de sus productos, pues, tal como fue mencionado *supra*, FyN explica que su rol era el de “representante comercial comisionista”. Precisamente, dicho rol consiste en representar a Nestlé en la venta de productos, que siempre son de propiedad de ésta, nunca revendidos por FyN sino que distribuidos para su compra por terceros, a precios definidos por Nestlé y pagados directamente por los clientes a ésta;

**Vigésimo noveno.** Que, asimismo, FyN en su libelo sostiene que Nestlé definía los clientes, las zonas geográficas a operar por la Demandante, los canales de distribución y el transporte que debía utilizar. Sobre este último punto, es particularmente relevante destacar que FyN menciona que Nestlé asumió el costo de este servicio al determinar la empresa de transporte que FyN debía utilizar, lo que luego es refrendado por la Demandada. En efecto, a folio 54, Nestlé indica en su reposición que “FyN no participaba en los costos relacionados con el suministro o

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*adquisición de los bienes, incluido su transporte, ya que estos eran solventados a través de la tasa base de la comisión, pagadera a todo evento” (página 8);*

**Trigésimo.** Que, por otra parte, consistentemente con la relación comercial descrita, la Demandante ha referido que no podía adoptar estrategias competitivas distintas a las definidas por Nestlé y que entre ambas partes existía una relación que califica de “*subordinación y dependencia*” o una “*integración vertical*”. Este último punto es reiterado por FyN al evacuar el traslado a folio 59;

**Trigésimo primero.** Que, si bien en la misma presentación de folio 59, FyN se refiere a que “*muchas relaciones verticales requieren de inversiones de largo plazo, específicas al negocio, y con un alto componente de irrecuperabilidad*” (página 3), la Demandante no menciona en tal escrito ni en su libelo, cuáles serían esas inversiones, más allá que las realizadas para la instalación de sus oficinas (véase Demanda, párrafo 8), lo que no constituye una inversión irre recuperable ni específica para el cumplimiento de sus obligaciones con Nestlé;

**Trigésimo segundo.** Que, en consecuencia, la demanda no da cuenta de que la Demandante haya tomado decisiones comerciales unilaterales en la distribución de los productos que su mandante le encomendó como fuerza de venta. Asimismo, tampoco se detalla que FyN haya asumido riesgos económicos que ameriten *prima facie* considerarla una entidad con independencia económica de Nestlé. De tal modo, su descripción de los hechos no muestra una potencial infracción a la legislación de defensa de la libre competencia entre dos agentes con independencia económica que haga, por ende, a este Tribunal un órgano competente para conocer la demanda, siendo así la disputa planteada de carácter civil o comercial.”

**(ii)** Se reemplaza la parte resolutive por la siguiente: “Al folio 27: **a lo principal**, se acoge la excepción dilatoria de incompetencia, sin costas. **Al primer otrosí**, no ha lugar por innecesario, atendido lo resuelto a lo principal.”

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 515-24.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*4A8E9E54-E81E-4B2D-9B4A-D4C3566DC748\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.